

dos a las Sociedades españolas que reúnan las condiciones exigidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarenta y ocho.—El Consorcio podrá reasegurar los excedentes de sus riesgos políticos y extraordinarios y retroceder los excedentes de los riesgos comerciales, en instituciones reaseguradoras extranjeras.

Los tratados de reaseguro y de retrocesión a que se refiere el párrafo anterior habrán de ser sometidos a la previa aprobación de la Dirección General de Seguros. Estos tratados se establecerán por la duración mínima que fije dicha Dirección General, debiendo reservarse el Consorcio, en todo caso, la facultad de rescindirlos en cualquier momento, sin más trámite que el preaviso no superior a un año.

Artículo cuarenta y nueve.—La Sociedad y el Consorcio podrán estar adheridos a las correspondientes organizaciones internacionales existentes, como ICIA (Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito) y Unión de Berna (Unión de Aseguradores de los Créditos Internacionales) y a las que, en lo sucesivo, pudieran crearse para el fomento y cooperación del Seguro de Crédito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Hacienda, previo informe del de Comercio, para dictar las disposiciones pertinentes, a efectos de la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, a partir de la entrega en vigor del presente Decreto quedarán derogados los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta, de tres de noviembre y treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, regulador del Seguro de Crédito a la Exportación.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICION ADICIONAL

La Sociedad Anónima a que se refiere el artículo veintiséis, constituida actualmente como «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, S. A.», modificará sus Estatutos en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptarlos a lo establecido en el mismo. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, perderá la Compañía el derecho a la exclusiva de cobertura de los riesgos comerciales concedida por el indicado precepto.

Las operaciones de ampliación de capital, modificación de Estatutos o de transformación de dicha Sociedad, estarán exentas de toda clase de impuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 19 de noviembre de 1966 por la que se determinan las actividades industriales y comerciales que han de ser sometidas al régimen de evaluación global por períodos bienales y se dan normas para su aplicación.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, incluye, entre otras medidas de técnica tributaria, la del establecimiento de evaluaciones globales por períodos bienales para determinadas actividades profesionales, industriales y comerciales.

Los principios de economía y simplificación administrativa que informan la adopción de esta medida, aconsejan iniciar sin demora alguna la aplicación del nuevo procedimiento para la determinación de las bases imponibles por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas y por el Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, señalando las actividades industriales y comerciales en principio afectadas, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que con posterioridad demande la experiencia.

Para su ejecución y desarrollo, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del expresado Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El régimen de evaluación global por períodos bienales se aplicará, a partir del bienio que comprende los años

naturales 1966 y 1967 y sucesivos a las actividades industriales y comerciales siguientes:

Clasificación organigrama nacional	Actividad
3-60	Confiterías y pastelerías.
3-62.0	Menor de comestibles.
6-20	Fabricación y venta de pan y similares.
7-60.3	Menor de carbón, leñas y astillas.
8-70.1	Menor de óptica.
11-60.2	Menor de aves, huevos y caza.
11-65	Comercio de leche.
11-72	Menor de carnes.
13-62	Farmacias.
15-62.1	Menor de ferretería.
17-70	Papelerías librerías y afines.
18-62	Menor de pescados y mariscos.
19-71	Menor de calzado.
21-62.3 a	
21-62.8	Menor de tejidos y confecciones.
2. A partir del bienio 1967-1968 se incorporarán al régimen de evaluación bienal las actividades que a continuación se detallan.	
1-68.3	Comercio mixto rural.
1-82	Servicios de baño y belleza.
8-75.1	Menor de porcelana, loza y afines.
9-80	Exhibición cinematográfica.
10-70	Menor de productos de la Rama X.
10-81.0	Asentadores y mediadores de productos de la Rama X.
12-81	Pensionistas y residencias.
12-85	Restaurantes, cafés, bares y afines (excluidos los restaurantes de categoría de lujo y 1.ª).
13-60.2	Menor de abonos y germicidas.
13-63.3	Menor de drogas y afines.
13-64.1	Menor de perfumería, detergentes y afines.
14-13	Carrocería, carretería y afines.
14-15.3	Carpintería no especificada.
14-70	Comercio de antigüedades y efectos usados.
15-50.0	Talleres mecánicos de reparación de elementos de transporte
15-50.1	Talleres eléctricos de reparación de elementos de transporte.
15-60.1	Menor de chatarra y minerales.
15-64.2	Menor de cuchillería, cubertería y similares.
21-63.1	Menor de mercería, paquetería y géneros de punto.
22-85	Transporte de viajeros en coches turismo.
22-94	Garajes.
23-61.1	Menor de vinos, aguardientes y licores.

Segundo.—Las Juntas de evaluación global por períodos bienales se constituirán en el año siguiente al del vencimiento del bienio.

Las propuestas que los Delegados de Hacienda eleven a la Dirección General de Impuestos Directos, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, indicarán expresamente y con la debida separación, las Juntas a las que corresponda período bienal.

Tercero.—Las relaciones de actividades industriales y comerciales que envíen los Delegados de Hacienda al Delegado provincial de Sindicatos y, en su defecto, a los Presidentes de otras Agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, en cumplimiento de la regla 12.ª de la Instrucción y a los efectos de designación de Mesas electorales, deberán expresar separadamente las actividades que hayan de ser objeto de evaluación anual o bienal, estas últimas únicamente en los años en que proceda la constitución de las Juntas respectivas.

En las listas de contribuyentes sometidos a evaluación bienal se harán constar los años del bienio en los que figura incluido cada uno, pero sólo podrán ser elegidos Comisionados aquellos que hayan desarrollado su actividad en ambos ejercicios, excepto si el número de contribuyentes con actividad durante éstos no fuese suficiente.

Cuarto.—Todas las referencias a bases anuales o a listas de contribuyentes del «ejercicio anterior» contenidas en la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios,

se entenderán hechas al segundo ejercicio de los dos que integran cada periodo bienal

Quinto.—Los Comisionados y el Asesor que hayan sido elegidos para formar parte en las Juntas de Evaluación global bienales, ejercerán sus respectivos cargos en relación con las actuaciones que exija el periodo de las mismas.

La reelección de Comisionados no será posible hasta transcurrido un nuevo bienio, salvo que el número de contribuyentes que no hayan sido Comisionados en el anterior, y el de los que deban serlo en el de la elección, no lo permita.

Sexto.—Los índices básicos y, en su caso, los de corrección que se consideren necesarios para efectuar la imputación individual del beneficio global, deberán aprobarse con independencia para cada uno de los ejercicios del bienio.

Los estudios económicos que la Ponencia y los Comisionados han de realizar para evaluar los rendimientos de la actividad precisarán separadamente las cifras globales que correspondan a cada ejercicio.

Las Juntas de Evaluación, en votaciones independientes, aprobarán las cifras de cada uno de los ejercicios del bienio y los Jurados tributarios entenderán únicamente en el señalamiento de los rendimientos del ejercicio sobre los cuales no haya podido recaer acuerdo.

Séptimo.—Los contribuyentes, personas físicas, sometidos al régimen de evaluación global por periodos bienales vendrán obligados a realizar, en el mes de junio de cada año, un pago a cuenta de la liquidación que se les gire para el ejercicio inmediato anterior, por la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial.

A tal efecto, antes de uno de mayo de cada año la oficina gestora formará una relación de los contribuyentes, personas físicas, que hubieran sido objeto de evaluación global en el año precedente, asignando a cada uno de ellos para la entrega a cuenta, una cantidad equivalente al 90 por 100, redondeada por centenas, de la cuota líquida del ejercicio anterior al comienzo

del bienio, o de la última fijada en el caso de que por el expresado ejercicio no se hubiera practicado la correspondiente liquidación. Las cantidades resultantes serán notificadas individualmente a los respectivos contribuyentes.

De las relaciones expresadas se eliminarán los contribuyentes que hubieran cesado en su actividad antes del comienzo del ejercicio en que se confeccionen y hayan satisfecho la correspondiente liquidación caucional, así como aquellos que para el año a que la relación se refiera hubieran renunciado al régimen de evaluación global. Por el contrario, serán incluidas las personas físicas que determinadas sus bases imponibles en el año precedente en régimen de evaluación individual hubieran optado en el siguiente por el de estimación objetiva.

No obstante, cuando se hubieran producido variaciones sustanciales de orden económico en el desarrollo de las actividades ejercidas el contribuyente podrá, antes del uno de marzo de cada año, solicitar de la Administración de Tributos la reducción de la cifra de ingreso a cuenta y aquélla, previo informe de la Inspección, atender la petición en casos justificados.

Octavo.—Las liquidaciones definitivas se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la regla 38.ª de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, en documento independiente para cada uno de los años del bienio. Con la misma independencia serán practicadas las notificaciones reglamentarias.

Noveno.—Por la Dirección General de Impuestos Directos se cursarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 por la que se nombran en virtud de oposición Estadísticos Técnicos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a V. I. por el Tribunal que ha juzgado las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1965 cuya relación de aprobados ha aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1966, en virtud de Resolución de esa Dirección General de fecha 29 de septiembre de 1966, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 2.º y 36 a) del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y los artículos 55 y concordantes del Reglamento de la Ley de Estadística de 2 de febrero de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo Especial de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística, con el sueldo anual que señala la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado y demás emolumentos legales, con antigüedad de esta fecha y efectos económicos desde la toma de posesión a las personas que a continuación se relacionan por el orden de puntuación obtenida, consignándose el número del Registro de Personal y la fecha de nacimiento de cada uno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de noviembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

RELACION QUE SE CITA

Número del Registro de Personal	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento
A15PG428	D.ª Lorenza Fernández Fernández.	4 sep 1932
A15PG429	D. Emilio Andrés Muñoz Díaz	10 nov 1943
A15PG430	D.ª Olga María del Carmen Delgado Leiria	26 sep 1934
A15PG431	D. Pedro Calleja Zamorano	4 jul 1943
A15PG432	D. Julio Víctor Martín Pliego	29 may 1947
A15PG433	D. Aurelio Gracia Vallés	11 abr 1947
A15PG434	D.ª Concepción López Fernández ...	5 ene 1944
A15PG435	D.ª Rosario Ferrero Nielfa	29 abr 1945
A15PG436	D.ª María del Pilar Martínez Carracedo	3 feb 1944
A15PG437	D.ª María Julia Pérez Sánchez ...	27 jul 1947
A15PG438	D. Manuel del Río López	8 feb 1945
A15PG439	D.ª María Luisa Salcedo de Arce ...	9 dic 1946
A15PG440	D.ª Joaquina Alarco Martínez de Velasco	11 nov 1946
A15PG441	D.ª Margarita Márquez Fernández.	14 feb 1944
A15PG442	D.ª Ascensión Alvarez Alonso	19 jun 1941
A15PG443	D. Julio Alberto García Nogueroles.	9 abr 1946
A15PG444	D.ª María Luisa Badía Yébenes ...	20 jun 1944
A15PG445	D. Juan Antonio Estebarez Martín	20 nov 1946
A15PG446	D.ª Emilia María Teresa Lefler Morato	30 jun 1940
A15PG447	D.ª M.ª Mercedes de la Hoz Bueno.	28 jun 1931
A15PG448	D. Antonio López-Lucendo Toribio.	18 dic 1945
A15PG449	D.ª María de los Angeles Guirjarro Díez	22 may 1947